TITULO VII.

RESPONSABILIDAD.

Si los hombres se condujeran como deben, seria inútil la existencia y el uso de la fuerza armada; mas no es ni ha sido la conducta de los hombres como se desea, y muy probablemente jamas será otra; por esto, la autoridad se vé frecuentemente en la necesidad de usar de la fuerza para ejecutar sus providencias, para que sean *un hecho* la verdad jurídica ó la verdad legal; dando fin, de este modo, á las cuestiones entre particulares, á la averiguacion de un delito, ó haciendo lo que á su juicio es conveniente para el bien de la sociedad.

Si el uso de la fuerza solo tuviera lugar en los casos dichos, los gobernantes y los gobernados estarian siempre en las relaciones que establece la ley; mas como los que ejercen la autoridad tambien son hombres, usan de la fuerza que está á sus órdenes para objetos distintos de los que fué creada; y esto, en nombre de la autoridad. Para distinguir el *uso* legítimo de la fuerza, del *abuso* que se hace de la misma y de lo que se ejecute por fuerza, armada ó nó armada, que no sea pública, es preciso distinguir los hechos y su orígen; porque tales hechos, unas veces son delitos comunes; otras, delitos oficiales; y otras, no son delitos. Los resultados dichos son de muy distinto efecto en la poblacion, en la autoridad y en los individuos que componen la fuerza.

Antes de pasar adelante, nos parece necesario decir lo que se entiende por *verdad jurídica* y por *verdad legal*. *Verdad jurídica* es el fallo definitivo que pronuncia la autoridad en los negocios que están bajo su jurisdiccion. La sentencia ejecutoria que pronuncia la autoridad judicial, tanto en materia civil como en materia criminal; la sentencia de la autoridad política ó administrativa en materia de policía, son verdades jurídicas. *Verdad legal* es lo que se declara, mediante una ley, aunque no sea verdad; por ejemplo, la *habilitacion* de un menor de edad; la declaracion de que un hecho inmoral (solamente inmoral) es delito. Permítase decir que las verdades legales no pueden infringir las leyes naturales, reservándonos el fundar despues este concepto. Continuamos la materia.

1. Si la autoridad se vale de la fuerza armada con el fin de que sea *un hecho* una verdad jurídica ó una verdad legal, ó para hacer lo que manda la ley, *los hechos* que tienen lugar deben ser respetados por toda la sociedad, y no merecen censura de ninguna clase; por el contrario, son dignos de elogio, porque es el cumplimiento de la ley, y por consecuencia, la conservacion del órden social.

2. Si la autoridad usa de la fuerza en casos no comprendidos por la ley, ó reprobados por la misma ley, y la fuerza obedece porque el que manda tiene autoridad, entónces *el hecho* que tenga lugar es un delito del órden comun, cometido por una autoridad, y que

solo puede cometer una autoridad; es decir, el hecho es un *delito oficial.*

3. Si, por último, el que ejecuta *un hecho* reprobado carece de autoridad, aunque tenga fuerza á sus órdenes, el hecho no es mas que un delito del órden comun. En este mismo órden se comprenden los hechos cometidos por cualquiera funcionario ó empleado público, fuera de las funciones que le están encomendadas.

En el primer caso de los que se acaban de señalar, la autoridad usa de la *fuerza;* en el segundo caso, la autoridad ejerce *violencia;* en aquel, cumple la ley y no comete delito; en este infringe la ley y comete un delito de autoridad: delito oficial. El tercer caso es un delito comun cometido con circunstancias agravantes.

Los ejemplos siguientes harán mas comprensible esta materia y fundarán su veracidad.

1.° El policía que pone en prision á un delincuente y dá conocimiento de ello á la autoridad respectiva, usa de la *fuerza* pero no hace *violencia;* el alcaide que mantiene en prision á los reos usa de la *fuerza,* pero no hace *violencia;* el ejecutor que privara de la vida á un reo condenado á sufrir la pena de muerte, usa de la *fuerza* y no comete *violencia.* En estos casos no hay delito de ninguna clase.

2.° El policía que pone preso á alguno porque así quiso hacerlo; el alcaide que mantiene en prision á un reo que cumplió su condena; el juez que sin motivo reduce á prision á un individuo, abusa de la fuerza, comete violencia, y su hecho es un delito oficial.

3.° El jefe de bandidos que roba en los caminos ó

en las poblaciones; el mismo jefe que mata ó manda matar al que le parezca, comete un delito del órden comun, aunque use de fuerza armada. El individuo que ejerce autoridad, y que dá un golpe en la cara de otro, ó hace alguna cosa semejante, tambien comete un delito del órden comun, que no puede llamarse delito oficial sin embargo de la autoridad que ejerce.

El ejercicio de autoridad es una condicion de mucha estima para los individuos que componen la fuerza pública, porque los exime de toda culpa, en virtud del principio que se pretende establecer y delinear: *el principio de autoridad.* En el segundo caso, por ejemplo, no son responsables: ni el alcaide que pone en prision, ni el policía que conduce al individuo á quien el juez manda que se haga tal cosa sin razon y sin justicia; pero sí son responsables, en el tercer caso, todos y cada uno de los bandidos que componen la *cuadrilla,* sin que puedan escusar su responsabilidad con la obediencia que deben á su jefe: la obediencia, en el segundo caso, es una circunstancia exculpante, y en el tercer caso es una circunstancia agravante.

Hasta aquí se han supuesto los casos en que una autoridad abusa de su poder *excediéndose* en el ejercicio de sus funciones; mas véamos el caso posible en que una autoridad obre *fuera* del círculo de sus facultades; porque en este caso, no hay *exceso* sino falta absoluta de jurisdiccion; pues que la ley no le encarga cosa alguna: esto sucederia en el caso de que una autoridad, política ó judicial, impusiera penas para reprimir hechos que son fuera de su jurisdiccion. En estos casos se presentan las dudas siguientes: ¿hay abu-

so de autoridad? ¿hay delito oficial? ¿hay delito comun?

Solo hay *exceso* en el ejercicio de las funciones de una autoridad, cuando el hecho tiene lugar en la misma série, en la *misma familia*, permítase la palabra, de facultades encomendadas; pero cuando el hecho está fuera de las funciones de la autoridad, ya no hay exceso sino abuso del poder que se le confió; abuso de autoridad.

La falta ó delito que se comete no puede ser del órden comun, porque un particular no puede abusar de la autoridad que no ejerce; y por consecuencia, solo es posible creer que el delito es oficial. La distincion entre el delito oficial y el delito comun, no quiere decir, en el derecho público, que uno sea precisamente de peor condicion que otro, nó; solo se quiere hacer notar bien la diferencia de uno y otro delito, porque la diversa posicion del acusado en uno y otro caso, el diverso móvil de sus acciones, los males que cometió y los que evitó, son cosas de mucho interés y que deben estimarse más ó ménos en los casos que ocurran. El individuo que, *por salvarse á sí mismo*, comete un hecho ilícito é igual al que comete una autoridad *por salvar á un Estado ó á una nacion*, se encuentran en posiciones del todo diversas.

Para confirmar la diferencia de que se habla, citaremos un hecho reciente acaecido en la República. En 1859, hacia ya mas de dos años que la nacion sufria todos los horrores que acompañaron á la llamada *guerra de reforma*, y la situacion en general era la siguiente: de un lado, recursos pecuniarios y falta de

aceptacion; de otro lado, aceptacion y falta de recursos pecuniarios; así las cosas, el general de division D. Santos Degollado, jefe de una gran zona militar, tomó la conducta de caudales que estaba en "Laguna Seca," con excepcion de los que pertenecian á los ingleses; tuvo recursos pecuniarios, que era lo que faltaba al partido á que pertenecia; pudo dar algunas batallas, y concluyó, en el mismo año, la desastrosa guerra que azolaba al país. Si el hecho referido se supone cometido por un particular, ó si se califica de delito del órden comun, y no de delito oficial, varía completamente su aspecto, y el hecho del Sr. Degollado debió ser severamente castigado. La cantidad fué pagada por el gobierno federal. En los delitos oficiales son circunstancias atenuantes ó agravantes: la situacion de la autoridad, la situacion del país y los males que se evitaron ó se sucedieron. El hecho ejecutado por el Sr. Degollado y el que cometiera un jefe de bandidos, marcan bien, á nuestro juicio, la enorme diferencia que hay entre un delito oficial y un delito del órden comun.

Aún hay más; la Historia consigna muchos delitos oficiales cometidos por bien de la nacion, y aplaude esos hechos; porque el delito oficial puede ser un hecho laudable ó punible, segun las circunstancias, miéntros que el delito del órden comun siempre es punible.

El delito oficial no es ni debe confundirse con lo que se llama *delito político*, porque, á nuestro juicio, todos los individuos tienen perfecto derecho para *opinar* como mejor les parezca acerca de las formas de

gobierno, y de los medios para realizar las mismas formas; tambien tienen derecho para propagar sus doctrinas mediante la discusion, sin que ni la opinion ni la *propaganda* científica sean un delito.

No solo es responsable la autoridad por los *hechos* que comete, sino que tambien es responsable por las *resoluciones* que dé en las cuestiones sujetas á su tribunal. Una sentencia contra el derecho establecido, la infraccion de alguno de los artículos de la Constitucion aceptada, deben ser y son en todas las naciones, motivos de responsabilidad que se exige, de oficio ó á peticion de parte en los tribunales competentes; pero debe cuidarse escrupulosamente de no confundir la infraccion del derecho, ó de la Constitucion, con lo que el derecho llama conflicto y del que nos ocuparemos al terminar la cuarta parte de la presente obra.

Los tribunales que conozcan de la responsabilidad de los funcionarios, los jueces que compongan estos tribunales, los trámites y solemnidades de los juicios, son cosas que deben estar préviamente establecidas, y que deben estar sujetas á los principios generales sobre tribunales, jueces y juicios.

MUNICIPIOS.

TITULO I.

Habiendo expuesto, en la primera fraccion de esta segunda parte, los principios que convienen á todas las personas morales, ó entidades sociales, para evitar, como se dijo, repeticiones innecesarias, continuamos el órden indicado al principio é interrumpido solo por las razones dichas. Habiendo tratado del individuo y de la familia, debemos continuar el estudio por el municipio y el Estado, y concluirlo con la Federacion; omitiendo, respecto de estas personas, *la teoría* de su existencia, del cumplimiento de sus deberes, de su unidad como un todo y otras cosas que quedan indicadas, para exponer algunas doctrinas que conducen á la práctica.

En cuanto al municipio, que es la materia que actualmente nos ocupa, veremos el principio que debe constituirlo, sus funciones, su eleccion, su instalacion y organizacion; las contribuciones y cuentas municipales, los bienes comunales y otras materias íntimamente ligadas con éstas.